



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01234-2016-PA/TC
HUAURA
GUALBERTO JUAN FERNÁNDEZ
PITTMAN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gualberto Juan Fernández Pittman contra la resolución de fojas 144, de fecha 21 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 2008 (f. 18), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró fundada en parte la demanda y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con restituirle al demandante la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 17488-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de marzo de 2004 (f. 1), con el pago de intereses y costos procesales; e infundada respecto al pago de devengados e intereses legales desde el 22 de diciembre de 1983.
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expidió la Resolución 325-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 15 de marzo de 2010 (f. 28), mediante la cual se restituye por mandato judicial en mérito de la Resolución 17488-2004-ONP/DC/DL 19990, a través de la cual se otorgó pensión de invalidez al recurrente.
3. Mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2014 (f. 74), el demandante presenta una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 741-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2013 (f. 72). A través de dicha resolución, la emplazada procede a suspender el pago de la pensión de invalidez del actor conforme al artículo 35 del Decreto Ley 19990, al por considerar que a pesar de que fue notificado en varias oportunidades, no se presentó a la evaluación médica de control posterior, a fin de comprobar su invalidez.
4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución de fecha 21 de enero de 2016 (f. 144), revocó la Resolución de fecha 11 de mayo de 2015 (f. 104); y, reformándola, declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos por considerar que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01234-2016-PA/TC
HUAURA
GUALBERTO JUAN FERNÁNDEZ
PITTMAN

5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo seguido por el actor contra la ONP estaba referida a que se declare nula la Resolución 217-2008-ONP/DP/DL 19990 y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 17488-2004-ONP/DC/DL 19990. Al respecto, se advierte de la Resolución 217-2008-ONP/DP/DL 19990 y del décimo considerando de la sentencia de vista (f. 18) que la demandada suspendió la pensión de invalidez del recurrente por considerar que a raíz de las reevaluaciones médicas, se había constatado que en los expedientes administrativos de un grupo de personas, entre las que se encontraba el actor, existían suficientes indicios razonables de irregularidad en la información o la documentación presentada para obtener la pensión. En el décimo primer considerando de la referida sentencia se observa que se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó la restitución de la pensión del demandante fue porque se consideró que la ONP vulneró sus derechos a la pensión y al debido proceso al suspender la pensión de invalidez cuando ya había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 202 de la Ley 27444. Mediante la Resolución 325-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 15 de marzo de 2010 (f. 28), se restituyó por mandato judicial el mérito de la Resolución 17488-2004-ONP/DC/DL 19990, a través de la cual se otorgó pensión de invalidez al recurrente.

6. De otro lado, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos está dirigida a que se declare nula la Resolución 741-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 y se restituya la pensión de invalidez del recurrente, la cual fue suspendida porque el pensionista no acudió a la evaluación médica de control posterior, a efectos de determinar si mantenía la condición de invalidez por la cual se le otorgó la pensión.
7. Se evidencia de lo expresado que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que se declaró la nulidad de oficio de la resolución que le otorgó al actor pensión de invalidez cuando ya había transcurrido más de un año desde que dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme, mientras que la segunda resolución, que declara la suspensión de la pensión de invalidez, alude a que, luego de haberse notificado al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01234-2016-PA/TC
HUAURA
GUALBERTO JUAN FERNÁNDEZ
PITTMAN

actor para que se presente a una nueva evaluación, este no cumplió con someterse a la evaluación médica de control posterior.

8. En consecuencia, la pretensión del demandante no se encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, porque no cumple con los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”. Por tanto, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL